



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

EJDO: RESTAURANTES S Y H LTDA Y SOCIOS ANGELICA LYROUS SANTANA VILORIA Y LUIS RICARDO HIGUERA CASTILLO

RADICADO: 2010-916

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2010-916**, informándole que se encuentra pendiente de decretar las medidas previas actualizadas allegadas por la parte ejecutante. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la jurista que actúa por la activa, aporta respuesta al requerimiento realizado por este despacho a través de auto No. 338 del 08 de febrero de 2023, donde solicita se oficio al banco AGRARIO con el fin de que informe si existen títulos, dineros, cuentas de ahorros y/o cuenta de ahorros o cualquier otro valor en dinero retenidos cargo del ejecutado **RESTAURANTES S Y H LTDA identificado con NIT. 900.071.405-8 Y SOCIOS ANGELICA LYROUS SANTANA VILORIA C.C. 51.895.305 Y LUIS RICARDO HIGUERA CASTILLO C.C. 79.317.741**

Ante lo anterior, se decretarán las medidas previas actualizadas, librando los oficios correspondientes y limitando el embargo en la suma a \$5'153.377 a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al banco AGRARIO con el fin de que sirvan informar si existen valores retenidos por títulos, dineros, cuentas de ahorros y/o cuenta de ahorros o cualquier otro valor en dinero a cargo del ejecutado **RESTAURANTES S Y H LTDA identificado con NIT. 900.071.405-8 Y SOCIOS ANGELICA LYROUS SANTANA VILORIA C.C. 51.895.305 Y LUIS RICARDO HIGUERA CASTILLO C.C. 79.317.741.**



SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo a la entidad bancaria identificadas en el numeral anterior.

TERCERO: LIMITESE el embargo a la suma de **\$5'153.377 Pesos M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, Mayo 11 de 2023

OFICIO N°.543

Señores
BANCOS AGRARIO
Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2010-00916-00.
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1
EJECUTADO: RESTAURANTES S Y H LTDA NIT. 900.071.405-8 Y SOCIOS ANGELICA LYROUS SANTANA VILORIA C.C. 51.895.305 Y LUIS RICARDO HIGUERA CASTILLO C.C. 79.317.741.

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del ejecutado **RESTAURANTES S Y H LTDA identificado con NIT. 900.071.405-8 Y SOCIOS ANGELICA LYROUS SANTANA VILORIA C.C. 51.895.305 Y LUIS RICARDO HIGUERA CASTILLO C.C. 79.317.741**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...PRIMERO: OFICIAR al banco AGRARIO con el fin de que sirvan informar si existen valores retenidos por títulos, dineros, cuentas de ahorros y/o cuenta de ahorros o cualquier otro valor en dinero a cargo del ejecutado RESTAURANTES S Y H LTDA identificado con NIT. 900.071.405-8 Y SOCIOS ANGELICA LYROUS SANTANA VILORIA C.C. 51.895.305 Y LUIS RICARDO HIGUERA CASTILLO C.C. 79.317.741.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo a la entidad bancaria identificadas en el numeral anterior.

TERCERO: LIMITESE el embargo a la suma de \$5'153.377 Pesos M/CTE...."

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN Y ENVIARLA AL CORREO ELECTRONICO j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES**, bajo el radicado **2011-257**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 542 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428
 Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES** la cual fue repartida a este despacho el 30 de febrero de 2011, quien mediante auto No. 542 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 527,528,529,530,531,532,533,534,535,536,537,538,539,540,541,542,543,544, del 11 de Marzo de 2013

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 17 de febrero de 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida, **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES**. Representada por WILSON GALLEGO FIALLO en las cuentas locales y nacionales de los siguientes: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANKBANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A, conforme lo manifestado en el presente auto...**"

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023

OFICIO N°. 556

Señores

BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANKBANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2011-00257-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A

EJECUTADO: UNISER SERVICIOS EMPRESARIALES. Nit. 805.021.125

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1428 DEL 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.-** a través de oficio 527,528,529,530,531,532,533,534,535,536,537,538,539,540,541,542,543,544, del 11 de Marzo de 2013

"...TERCERO:, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANKBANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ELCY GIRON
EJDO: FRANCIA ELENA MARTINEZ
RADICADO: 2011-892

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2011-892**, informándole que se encuentra pendiente de decretar las medidas previas actualizadas allegadas por la parte ejecutante. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto interlocutorio No. 390 del 09 de febrero de 2023 se requirió a la parte ejecutante con el fin de que diera impulso al proceso, no obstante, se allega escrito el día 06 de marzo de 2023 por la ejecutante ELCY GIRON donde comunica de un nuevo poder otorgado a la Dra. FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES identificada con C.C. 66.996.217 y T.P. 216.765, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Por otro lado, ante el ingreso de un nuevo jurista al presente asunto, se le otorgara un término de 05 días hábiles para que entere al despacho sobre las medidas previas actualizadas a decretar en el presente asunto.

Finalmente, es importante aportar al despacho el paz y salvo de honorarios del abogado que venía actuando por la ejecutante el cual conforme documental se refleja que el ultimo apoderado judicial sustituto era el Dr. RODRIGO GERMAN ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS. Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES** identificada con C.C. 66.996.217 y T.P. 216.765 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante ELCY GIRON, conforme poder a ella conferido.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE a través de su apoderada judicial para que en el termino de 05 días hábiles a partir de la notificación del presente auto por



estados, proceda a informar a esta agencia judicial sobre medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada FRANCIA ELENA MARTINEZ identificada con la C.C. 31.524.790.

TERCERO: INFORMESE al despacho sobre el paz y salvo realizado al abogado anterior Dr. RODRIGO GERMAN ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS para los fines pertinentes

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUZ MARINA SOTO GUTIERREZ** en contra de **TRANSPORTES NIAGARA LTDA**, bajo el radicado **2012-858**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 692 del 08 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Ejecutante **LUZ MARINA SOTO GUTIERREZ** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **TRANSPORTES NIAGARA LTDA.**, la cual fue repartida a este despacho el 15 de octubre de 2012, quien mediante auto No. 692 del 08 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 102,112,113,114,115,116,117,117,109,116, del 15 de octubre de 2012 y Oficio 3162 del 11 de febrero del 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 08 de marzo de 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **LUZ MARINA SOTO GUTIERREZ**, en contra de **TRANSPORTES NIAGARA LTDA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **TRANSPORTES NIAGARA LTDA.** Identificada con **Nit. 891.200.183-0** en los siguientes: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, y sucursales principales, conforme lo manifestado en el presente auto...**"

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023

3

OFICIO N°. 555

Señores

BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, y SUCURSALES PRINCIPALES.

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00858-00.

EJECUTANTE: LUZ MARINA SOTO GUTIERREZ

EJECUTADO: TRANSPORTES NIAGARA LTDA NIT. 891.200.183-0

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1427 DEL 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 102,112,113,114,115,116,117,117,109,116**, del 15 de octubre de 2012 y Oficio 3162 del 11 de febrero del 2013., por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **TRANSPORTES NIAGARA LTDA**. Identificada con **Nit. 891.200.183-0** en los siguientes: **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA**, y sucursales principales, *conforme lo manifestado en el presente auto...*"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ERIKA BANESSA HERRERA** en contra de **JANET MOSQUERA**, bajo el radicado **2013-143**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 693 del 08 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Ejecutante **ERIKA BANESSA HERRERA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **JANET MOSQUERA**, la cual fue repartida a este despacho el 21 de marzo de 2013, quien mediante auto No. 693 del 08 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 2381,2382,2383,2384,2385,2386,2387,2388,,2389,2390, del 15 de octubre de 2012 y Oficio 3162 del 15 de octubre del 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 18 de diciembre de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ERIKA BANESSA HERRERA**, en contra de **JANET MOSQUERA**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **JANET MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No,31.918.684, en las entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA**, conforme lo manifestado en el presente auto. Y **ORDENAL EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO** que le haya aplicado a la ejecutada **JANET MOSQUERA** del establecimiento de comercio **PROMOCIONES Y LIBROS** con matrícula No. 593921-2 dirección **carrera 23B no. 3-66 de Cali**.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023

3

OFICIO N°. 553

Señores

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA.

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00143-00.

EJECUTANTE: ERIKA BANESSA HERRERA

EJECUTADO: JHANETH MOSQUERA HERNANDEZ CC. 31.918.685

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1426 DEL 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 2381,2382,2383,2384,2385,2386,2387,2388,,2389,2390**, del 15 de octubre de 2012, por lo que se solicita:

"...TERCERO:, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2023

OFICIO N°. 554

**Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00143-00.

EJECUTANTE: ERIKA BANESSA HERRERA

EJECUTADO: JHANETH MOSQUERA HERNANDEZ CC. 31.918.685

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1426 DEL 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 3162 del 15 de octubre de 2013**, por lo que se solicita:

"...TERCERO; LEVANTAMIENTO que le haya aplicado a la ejecutada **JANET MOSQUERA** del establecimiento de comercio **PROMOCIONES Y LIBROS** con matrícula No. **593921-2** dirección **carrera 23B no. 3-66 de Cali**, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUIS LEONARDO AGUIRRE OLIVIA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, bajo el **radicado Numero 2022-368**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada audiencia para el día **JUEVES 11 DE MAYO DE 2023**, empero no fue posible su realizacion. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 566

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 11 DE MAYO DE 2023**; empero no fue posible su realización con ocasión de problemas de conectividad por parte del titular del despacho.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el numeral NOVENO del Auto Interlocutorio No. 426 del 13 de febrero de 2023, que fijó fecha y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral NOVENO del Auto Interlocutorio No. 426 del 13 de febrero de 2023, por las razones manifestadas en precedencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES 17 DE MAYO DEL AÑO 2023 A LA 01:00 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18138842>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-069**, remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad del Circuito de Cali, por falta de competencia jurisdiccional de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001; encontrándose para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1442

Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la demanda para su admisión presentada por la entidad ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S., encuentra el Despacho no que no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 25 y ss. Del CPTSS.

En el presente caso se debe destacar que la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales, Despacho que resuelve: “1) RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA,. 2) ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto Cali, para que la demanda sea asignada entre los Juzgado Laborales del Circuito de Cali, previo las anotaciones de su cancelación y salida en el Software de Gestión Justicia XXI. (...).

Visto lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda a la legislación laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda presentada por ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S., para que se sirva adecuar la represente demanda y se adecue la forma a las disposiciones laborales, incluido nuevo poder dirigido al Juez laboral; Para lo cual deberá tener en cuenta además de la numeración de cada uno de los hechos, no acumular más de dos hechos en un mismo numeral, no incorporar apreciaciones personales en los hechos de la demanda, aportar copias legibles, no borrosas, en buen estado, liquidar las pretensiones con sus extremos temporales, correr traslado a los demandados, aportar Certificado de Existencia y Representación de la demandada, aportar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

constancia del envío de la demanda a la demandada, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (05)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación **POR ESTADO** del presente auto, para que subsane las deficiencias anteriormente anotadas, tal y como lo dispone el **Art. 28 del C. P. L. y de la S. S., Ley 2213 de 2022** so pena de ser rechazada tal y como lo indica el **Art. 90 inc.1 del C. G. P.**, aplicable por remisión analógica del **Art. 145 del C. P. T y de la S. S.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aea2a44d36425d5b0d040b8289a1887b7743dd3af444ce6274a1153ee901ab**

Documento generado en 15/05/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **BERENICE OROBIO** contra **COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00083-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo (15) de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1288

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 728 notificado en estado del 13 de marzo del 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **BERENICE OROBIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **25.720.019**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **COLPENSIONES.**, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral del señor **MEDARDO CANDELO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **2.408.116.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **BERENICE OROBIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **25.720.019**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00083-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señor **MEDARDO CANDELO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **2.408.116**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (ley 2013 de 2022).

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

OFICIO No.474

4

Señores

COLPENSIONES

CRA 42 N°7-10 Paso Ancho
Esquina la Coruña N° 72-18
Cali - Valle

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **BERENICE OROBIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **25.720.019**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00083-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 15 de mayo del 2022

OFICIO No.475

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

Cra. 4 #4-26

Yumbo - Arroyo Hondo

Yumbo - Valle del Cauca

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **BERENICE OROBIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **25.720.019**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00083-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ** contra **PROTECCION SA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-000089**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el **Auto No. 781** notificado en los estados del 15 de marzo del 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 15 de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1444

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No. 781** notificado en los estados del 15 de marzo del 2023. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ** contra **PROTECCION SA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31149127	ANA GISLENA	FERNANDEZ GONZALEZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
800138188-1	PROTECCION SA	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2023-089	435302	10-03-2023

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 15-05-2023

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **LIXIANIAN ZAMBRANO MUNERA** contra **MARIO LUGO LOPEZ**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-000091**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el **Auto No. 782** notificado en los estados del 15 de marzo del 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 15 de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1445

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el **Auto No. 782** notificado en los estados del 15 de marzo del 2023. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **LIXIANIAN ZAMBRANO MUNERA** contra **MARIO LUGO LOPEZ**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.849.536	LIXIANIAN	ZAMBRANO MUNERA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.774.112	MARIO LUGO LOPEZ	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2023-091	435358	10-03-2023

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 15-05-2023

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA**, contra **COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00099-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo (15) de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1448

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 855 notificado en estado del 30 de marzo del 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.625.500**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **COLPENSIONES.**, conforme lo dispone la ley 2013 de 2022, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.** y los **artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa e historia laboral del señor **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.625.500.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.625.500** actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00099-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señora **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.625.500**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Ley 2213 de 2022).

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



Santiago de Cali, 15 de mayo del 2023

OFICIO No.563

4

Señores

COLPENSIONES

CRA 42 N°7-10 Paso Ancho
Esquina la Coruña N° 72-18
Cali - Valle

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.625.500**, contra **COLPENSIONES** entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00099-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 15 de mayo del 2022

OFICIO No.564

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

Cra. 4 #4-26

Yumbo - Arroyo Hondo

Yumbo - Valle del Cauca

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.625.500**, contra **COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00099-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante el señor **ELSA TITA CORTES CORTES** contra **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-107**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

SANTIAGO DE CALI, Mayo 15 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las 2 cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

B. debe la parte actora indicar el correo electrónico de la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.333 y tarjeta profesional No. 229.122 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la señora ELSA TITA CORTES CORTES, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ELSA TITA CORTES CORTES, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2312f4628df53b78feffb792089e730ef0c20067af93a345f0b11fdea06d38**

Documento generado en 15/05/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante **JULIAN ANDRES GRIJALBA HINCAPIE** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE Y OTROS**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-165**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

SANTIAGO DE CALI, Mayo 15 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La numeración de los hechos esta repetido el hecho 3 deberá ser subsanada la numeración.
- B. El hecho 5 no es un hecho, es una actuación de la junta que no debe relacionarse en este acápite.
- C. El hecho 6 no es un hecho, es una apreciación personal de la parte actora, por lo que no deberá relacionarse en este acápite.
- D. En cuanto al acápite de pretensiones, los jueces no cuentan con conocimientos ni cualificación especializada en medicina. Por tal motivo, desde el punto de vista técnico, el juzgador no tiene la facultad de anular las consideraciones de un dictamen emitido por un profesional en la especialidad. Las actuaciones del juez únicamente se circunscriben a los aspectos jurídicos del procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral y para ello en la demanda se deben indicar los medios de prueba. En tal sentido, la pretensión deberá ser precisada y modificada conforme a las facultades del juez ordinario laboral.
- E. La parte actora omite el acápite de fundamentos y derechos, conforme lo indica el numeral 8 del artículo 25 del CPT.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,



DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y tarjeta profesional No. 299.409 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del señor **JULIAN ANDRES GRIJALBA HINCAPIE**, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JULIAN ANDRES GRIJALBA HINCAPIE**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670c068775ea08089793d025a86006d71f6ae5604baaff312cbf37f00ede390**

Documento generado en 15/05/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JULIAN ANDRES GRIJALBA HINCAPIE** en contra de **SUPERMERCADOS COMFANDI y CONSULTORA DE RECURSOS HUMANOS NEXO SAS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2023-00170**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 565

Santiago de Cali, quince (15) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El denominado hecho 8, está compuesto por más de un hecho, por lo que deben separarse en numerales independientes.
- 1.2 El denominado hecho 11, está compuesto por más de un hecho, por lo que deben separarse en numerales independientes.
- 1.3 El denominado hecho 13, está compuesto por varios hechos, por lo que deben separarse en numerales independientes y exponerse de manera clara y coherente.
- 1.4 El denominado hecho 14, está compuesto por más de un hecho, por lo que deben separarse en numerales independientes.
- 1.5 El denominado hecho 21, mas que un hecho en si mismo, es un argumento del apoderado judicial, por lo que debe trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.6 El denominado hecho 23, más que un hecho en sí mismo, es un argumento del apoderado judicial, por lo que debe trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.7 Los denominados hechos 24 y 25, 26, 27, 28, 29 y 30 más que hechos en si mismos, son argumentos y/o razones del apoderado judicial por lo que deben



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

trasladarse al acápite correspondiente.

2. Frente al certificado de existencia y representación legal de la demandada SUPERMERCADOS COMFANDI:

- 2.1** No se allega al plenario certificado de existencia y representación legal de la demandada SUPERMERCADOS COMFANDI, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, por lo que deberá aportarse el mismo.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LAS DEMANDADAS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JULIAN ANDRES GRIJALBA HINCAPIE** en contra de **SUPERMERCADOS COMFANDI y CONSULTORA DE RECURSOS HUMANOS NEXO SAS.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) **MARYURY BEDOYA CASTRO**, identificado con **CC. 1.130.662.033 y TP No. 299.409 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9245a9cbe0ac16e7a9642aa931e9ff2a890e1f45df284094618b711d2433a**

Documento generado en 15/05/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante **MERY YATE GONZALEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR AEDO VERDUGO CLAUDIA AEDO MENDEZ Y LUZ AIDEE AEDO MENDEZ** y **CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR AEDO VERDUGO**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-173**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

SANTIAGO DE CALI, Mayo 15 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

2

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. Debe la parte actora presentar la liquidación de todas las pretensiones incoadas en la demanda incluidas las del artículo 65 del CST., y las del artículo 99 de la ley 50 de 1990, indicando sus extremos temporales y salarios devengados.
- C. Sin perjuicio de lo anterior, y al estudiar nuevamente la petición especial izada por el procurador judicial del accionante, advierte el juzgado que si bien con ella busca garantizar el pago de una eventual condena, la medida cautelar que solicita, no es la consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social; única posible en esta clase de procesos ordinarios; esta solicitud no procederá hasta cuando se haya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

notificado personalmente a las demandadas, una vez notificadas se fijara fecha para la audiencia señalada en el Art. 85 a del CPTSS., en la cual la parte actora deberá aportar pruebas de que las demandadas están cometiendo actos tendientes a insolentarse en el hipotético caso de una condena en su contra; sin perjuicio que en cualquier momento la parte activa, o este juzgado advierta la realización de maniobras que pongan en riesgo la efectivización de una eventual condena, pueda promoverse de oficio o petición de parte dicha diligencia, conforme la ritualidad del artículo procedimental anteriormente citado Así las cosas el Juzgado,

2
3

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **FAISURY ALEJANDRA ALVAREZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.531 y tarjeta profesional No.331.318 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora **MERY YATE GONZALEZ**, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MERY YATE GONZALEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a0cdf1bab6f0e99884daaa1412774ed1cb7d97df5ce62fceb5c53da028a64**

Documento generado en 15/05/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DIEGO ALONSO RAMIREZ ARIAS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, radicado bajo el número **2022-312**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia el día **MIERCOLES 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 03:15 PM**, empero no fue posible llevarla a cabo, debido a falla de conectividad por la parte demandante. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 563

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada para realizar audiencia el día **MIERCOLES 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 03:15 PM**; empero no fue posible llevar a cabo tal acto, en razón del **INCIDENTE QUE AFECTÓ A LA CONECTIVIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE**. Por lo anterior se dejará sin efecto el numeral 3 del Auto interlocutorio No.422, que fijo fecha y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del Auto interlocutorio No.422, que fijo fecha de audiencia para el día **MIERCOLES 10 DE MAYO DEL 2023 A LAS 03:15 PM**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y 80 DEL CPTSS**, para el día **MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18152909>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5152f893ea1bbcd352be0f5cfc65e3fb010521125e6d0a10dc4cc6fa1279fe1**

Documento generado en 15/05/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>